

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

**PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR PARA PROCESOS DE VINCULACIÓN Y
REVINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el establecimiento, adecuación y estandarización de espacios físicos institucionales para ser utilizados como Puntos de Encuentro Familiar durante los procesos de vinculación o revinculación.-

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley abarca los procesos de vinculación o revinculación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, pretendidos adoptantes, parientes o referentes afectivos en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, que se originen en procesos civiles, procesos de familia y de los derechos de protección integral del niño, niña y adolescente conforme a la legislación vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Principios Rectores. La aplicación e interpretación de la presente ley debe hacerse según los siguientes principios rectores:

- a) Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y coordinación de parentalidades. Se debe garantizar la integridad física, psicológica y respetar la dignidad de las personas menores de edad que participen de los procesos en todas sus etapas;
- b) Temporalidad. La extensión de la utilización de los Puntos de Encuentro Familiar se limitará hasta la regularización de la comunicación respectiva o la inconveniencia de establecerla;
- c) Neutralidad del lugar respecto de las partes;
- d) Especialidad en los operadores en Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, Familia y Mediación, garantizando un abordaje interdisciplinario;
- e) Subsidiariedad, dado que será dispuesto únicamente cuando no sea posible que el mentado régimen de comunicación se desarrolle en otros ámbitos familiares;
- f) Confidencialidad. El deber de reserva rige para todas las personas que participan del proceso por cualquier circunstancia, ya sea en calidad de partes, profesionales o en razón de la función pública;
- g) Gratuidad. La utilización de los Puntos de Encuentro Familiar será gratuita.-

ARTÍCULO 4º.- Finalidades. Las finalidades de la utilización de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial son las siguientes:

- a) Favorecer el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente a mantener la relación con ambos progenitores y/o familiares después de la separación, y trabajar para

establecer o restablecer los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional;

- b)** Prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de comunicación conflictivos;
- c)** Velar para que el cumplimiento del régimen de comunicación no suponga una amenaza para la seguridad del menor, del progenitor o del familiar vulnerable, y especialmente para aquellas personas usuarias víctimas de violencia de género;
- d)** Favorecer el encuentro entre el niño, niña y adolescente y el progenitor no custodio y con la familia extensa de éste;
- e)** Generar condiciones de escucha y elaboración de situaciones de violencia, con niños, niñas y adolescentes desde un espacio neutro con respecto a la situación familiar;
- f)** Facilitar la orientación profesional para mejorar las relaciones paterno- filiales y las habilidades de crianza parentales, así como la derivación a otros servicios sociales que favorezcan este objetivo;
- g)** Fomentar y mejorar la capacidad de los progenitores u otros familiares en la resolución consensuada de los conflictos relativos a los niños, niñas y adolescentes tanto presentes como futuros;
- h)** Obtener información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que puedan ser de utilidad a las entidades que llevan a cabo la derivación, siempre en aras de defender en mejor medida los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

ARTÍCULO 5º.- Personas Beneficiarias. Son personas beneficiarias de los Puntos de Encuentro Familiar los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a)** Niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores, familiares o personas con derecho a la comunicación posean alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el mismo, que aconseje que los contactos sean supervisados;
- b)** Niños, niñas y adolescentes que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a comunicación, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno apropiado para llevar a cabo las mismas;
- c)** Niños, niñas y adolescentes separados de sus progenitores con medida de protección excepcional, en familia extensa o alternativa;
- d)** Supuestos en que los niños, niñas y adolescentes muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza la comunicación o un fuerte rechazo inmotivado hacia éste, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados;
- e)** Niños, niñas y adolescentes que residen con un progenitor o familiar que se opone al pasaje de cuidados de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar con derecho a la comunicación;
- f)** Niños, niñas y adolescentes que se encuentren en supuestos donde existe conflictividad en el entorno familiar y se corra el riesgo de sufrir o de presenciar actos de violencia física o psíquica durante la comunicación, siempre privilegiando el Interés Superior del Niño;
- g)** Familias que, por haber vivido en su seno algún tipo de situación violenta hacia los niños, niñas y adolescentes o hacia cualquier otro integrante del núcleo familiar, precisen un lugar neutral que pueda garantizar la seguridad de los mismos o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de comunicación;

h) Situaciones en donde se presentan dificultades parentales debido al padecimiento subjetivo de ambos o uno de los progenitores, y cuyo padecimiento hace intermitente las condiciones posibles de crianza.-

ARTÍCULO 6°.- Requisitos. A cada jurisdicción de la provincia de Entre Ríos que cuente con Juzgados de Familia y Penal de niños, niñas y adolescentes se le asignará un espacio físico institucional para Punto de Encuentro Familiar, el que deberá estar adecuado para la recepción de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, pretensos adoptantes, parientes o referentes afectivos.

Los encuentros serán supervisados a partir de un abordaje interdisciplinario y eficaz con un seguimiento adecuado, dando cuenta de los mismos de manera periódica a la Magistratura, en la frecuencia que se determine la reglamentación de la presente ley. Se evitará la revictimización en el lugar, como así también en la residencia de los niños, niñas y adolescentes o de quienes se pretendan vincular, pudiéndose autorizar contactos por medios tecnológicos si fuere necesario.-

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en la reglamentación de la misma.-

ARTÍCULO 8°.- Convenios. A los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a formalizar los convenios de cooperación que estime necesarios con los Municipios, Comunas, Universidades y con los distintos organismos dependientes del Poder Judicial de la provincia.-

ARTÍCULO 9°.- Plazo de adecuación. Las jurisdicciones de la provincia de Entre Ríos alcanzadas por el Artículo N° 6 de la presente ley, tendrán el plazo de un (1) año para adecuar sus espacios físicos y demás recursos a las previsiones de la misma.-

ARTÍCULO 10°.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para implementar la presente ley.-

ARTÍCULO 11°.- Reglamentación. Dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.-

ARTÍCULO 12°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 15 de marzo de 2023.-

MARIA LAURA STRATTA
Presidenta Cámara Senadores

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados

LAUTARO SCHIAVONI
Secretario Cámara Senadores

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados